

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

Neiva, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00136
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADO:	EINA LILIANA LIZCANO PINILLA

El señor JOSE LUIS QUINTERO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y la sociedad patrimonial contra MIREYA LOPEZ, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe agotarse la conciliación extrajudicial, según lo establecido en la Ley 640 de 2001.

2. Se debe aportar el poder conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 o el artículo 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que se relaciona en el acápite de anexos, pero no se aporta.

3. Debe realizar la notificación previa o simultánea de la demanda a la demandada y la subsanación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma. Debe integrar la demanda en un solo escrito al subsanar.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NO SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados principal y suplente, ya que no se aportó el poder respectivo.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

E.C.